

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

As número **078**
Rad 76 520 3103 004 2021 00087 00
Ejecutivo

Dejando claro por la instancia que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que pese a que los pedimentos de quien representa al extremo ejecutado, no tienen cabida dentro de las etapas que procesales se encuentran dispuestas, menester resulta se requiera nuevamente al extremo ejecutante en uso de la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso y a efecto de precaver un eventual riesgo en la prenda general del acreedor, habida cuenta, es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, para que se pronuncie perentoriamente en relación al mecanismo conducente para verificar el alcance del ofrecimiento hecho por el liquidador de la compañía RECUPLAST DE OCCIDENTE S.A.S., atendiendo las actuaciones anunciadas por el mandatario demandante en el memorial presentado como mensaje de datos del pasado 30 de noviembre del año inmediatamente anterior. Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR al demandante y a su apoderado, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, aclare fundadamente las circunstancias anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0874135005a2354866bf281f8a1cd77deedd58377c6ecf05f4dd62ed669015**
Documento generado en 19/04/2024 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>